



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0969/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Faustino Plascencia José, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Faustino Plascencia José, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, la Acción de Amparo de que se trata, incoada por Faustino Placencia José en contra de la Procuraduría Fiscal de Peravia, según los términos de la instancia depositada por ante la secretaría de este Tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio.

TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la decisión para el día CINCO (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m).

CUARTO: Se informa, a quienes corresponda, que una vez les sea notificada copia íntegra de la decisión empieza a correr el plazo de cinco (05) días para ejercer su recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 94 al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103 de la Ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

La indicada Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086 fue notificada por la secretaria general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al abogado del recurrente, el señor Faustino Plascencia José, el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), vía correo electrónico, quien hizo acuso de recibo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por el recurrente en revisión, señor Faustino Plascencia José, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Peravia, el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar, el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para tomar su decisión se basó, esencialmente, en lo siguiente:

“Que estamos apoderados del conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por Faustino Plascencia José, en contra de la "Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Baní, Provincia Peravia” (sic); según los términos de la instancia depositada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría de este tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).” (sic)

“Que en cuanto a la competencia del tribunal entendemos procedente señalar, que si bien era precedente de este tribunal declarar su incompetencia y declinar, para ser conocido en atribuciones ordinarias por ante el tribunal de envío, el conocimiento de las acciones interpuestas con igualdad de objeto de la que nos ocupa, luego de analizar múltiples sentencias dictadas por nuestro Tribunal Constitucional en materia de revisión de sentencias de amparo, encontrándose entre las más recientes la sentencia número TC/0118/23 dictada en fecha 24/02/2023, hemos podido apreciar que no es contestada por nuestro Tribunal Constitucional la competencia de las cámaras penales unipersonales de los juzgados de primera instancia para conocer de acciones constitucionales de amparo con igual objeto de la que nos ocupa, sino que las menciones sobre competencia del juzgado de la instrucción y tribunales apoderados del conocimiento del fondo, las realiza con alcance limitado al sustento del medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva.” (sic)

“Que como bien se puede apreciar, mediante la acción de amparo de que se trata se pretende que se ordene a la Procuraduría Fiscal de Peravia la devolución de un vehículo. Es el abogado de la parte accionante quien, aunque indica que no existe proceso penal abierto, pone de manifiesto en sus alegatos que el vehículo se encuentra en poder de la Procuraduría Fiscal de Peravia en virtud de la investigación en torno a lo que en la instancia introductiva denomina, “atentado” sufrido por la persona que se alega arrendataria del vehículo, hecho que se alega a su vez ocurrido mientras el arrendatario del vehículo transitaba, en el vehículo, por las calles de esta ciudad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Baní; hecho en el cual, establece el abogado en la instancia, “salvo su vida milagrosamente y resultando dos de sus compañeros muertos.” (sic)

“Que tal y como se puede apreciar, ha quedado establecido a partir de los argumentos vertidos tanto in voce por el abogado de la parte accionante, como mediante la instancia introductiva, que, tal y como afirma el ministerio público postulante, el vehículo cuya devolución es requerida se encuentra en poder de la Procuraduría Fiscal de Peravia en ocasión de una investigación penal abierta.” (sic)

“En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito, y que acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, afirmando que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio.” (sic)

“Que por aplicación del precedente constitucional antes transcrito que entendamos procedente declarar inadmisibles la Acción de Amparo de que se trata por la existencia de otra vía judicial eficaz, como lo es el juez de la instrucción de este Distrito Judicial de Peravia.” (sic)

“Que en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, resulta inadmisibles la acción de amparo cuando existan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor Faustino Plascencia José, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086. Para el logro de estos objetivos, expone, esencialmente, lo siguiente:

“Que la Procuraduría Fiscal Distrito Judicial de Peravia, ha retenido en su poder el vehículo señalado, alegando de que el mismo está en un proceso de investigación pero sin darle ninguna información fehaciente al señor Faustino Plascencia José.” (sic)

“Resulta que el señor Faustino Plascencia José, ha realizado todos los (esfuerzo) y diligencias pertinentes a los fines de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Peravia le haga la devolución del vehículo indicado anteriormente y dichas diligencias han resultados infructuosas.” (sic)

“Honorables magistrados que componen la EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, lo grave de todo esto, es que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Peravia, no ha iniciado ningún proceso en contra de personas algunas por el supuesto hecho y mantiene el vehículo señalado secuestrado vulnerando así derecho fundamentales consagrados en la constitución de la República Dominicana, como lo es el derecho de Propiedad.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Resulta ser muy evidente que la juez de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, ha DESCONOCIDO UN DERECHO FUNDAMENTAL como lo ha indicado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL como lo es el derecho de propiedad, establecido en el ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN, en donde la magistrada inobservó las reglas del debido proceso” (sic)

“Que este Tribunal violó un derecho fundamental del hoy recurrente, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, consistente en la tutela efectiva al debido proceso, la cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales v administrativas v el derecho de defensa, por lo que al tribunal al fallar tal y como lo hizo, incurrió en las violaciones constitucionales establecida precedentemente, así como la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida en revisión de amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, depositó su escrito de defensa, el dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho escrito solicita la inadmisión del presente recurso de revisión por existir otra vía judicial efectiva. Para el logro de estas pretensiones expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:

A que en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2023, la Procuraduría Fiscal de Peravia inició una investigación con relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hecho ocurrido en la Avenida Fabio Herrera de la ciudad de Bani, Provincia Peravia donde fallecieron a consecuencias de disparos por arma de fuego los jóvenes RUSBEL ADONIS PEÑA Y FRANYELIS ARAUJO ARIAS, a manos de desconocidos momentos en que perseguían al nombrado WILLIAM HIDALGO DE JESUS quien se desplazaba en el vehículo marca JEEP, MODELO GRAND CHEROKE SRT 4X4, AÑO 2028, COLOR BLANCO, placa No. G443928, CHASIS NO. 1C4RJFDJ6JC132514.” (sic)

“A que en fecha 18 del mes de (diciembre) del año 2023, la parte impetrante acciono en amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en contra de la Procuraduría Fiscal de Peravia en solicitud de la devolución del vehículo antes descrito.” (sic)

“A que mediante la Sentencia No. 0539-2023-SSEN-00086, Exp. No. 0539-2023-EPEN-00129, NCI-NO. 0539-2023-EAMP-00129, (LA) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (declaro) inadmisibile la Acción de Amparo incoada por FAUSTINO PLACENCIA JOSE en contra de la Procuraduría Fiscal de Peravia sobre la devolución del vehículo precedentemente descrito, en el entendido de que la Fiscalía de Peravia se encuentra apoderada de una investigación penal abierta en la que se encuentra involucrado dicho vehículo. (sic)

A que ha sido criterio reiterado del TC, que las solicitudes de devoluciones con respecto a bienes muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo del delito en un proceso penal abierto, deben ser realizados por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a partir de la solicitud de entrega del vehículo de motor formulada por el señor Faustino Plascencia José, el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en relación al vehículo de motor siguiente: “*marca Jeep, modelo Grand Cherokee SRT 4x4, año de fabricación 2018, color blanco, número de registro y placa G443928, chasis número 1C4RJFDJ6JC132514, matricula 12000821*”; esta solicitud fue respondida por dicha autoridad pública alegando que el vehículo de motor se encuentra sometido a un proceso de investigación.

Inconforme con la respuesta dada por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Peravia, el señor Faustino Plascencia José promovió una acción de amparo, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), procurando la devolución del vehículo de motor. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia resultó apoderada del caso y, luego de instruirlo, declaró inadmisibles las pretensiones del accionante en amparo conforme da cuenta la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). De acuerdo a dicha decisión, tales pretensiones de amparo deben solventarse ante otra vía judicial efectiva —en virtud del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11—, como es el procedimiento de resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecho con ese resultado, el señor Faustino Plascencia José interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en el artículo 185.4 constitucional, como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal constitucional, atendiendo al orden lógico que rige la fundamentación de las sentencias, debe, en primer orden, responder la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en su escrito de defensa, el cual solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, bajo el fundamento de que existe otra vía judicial efectiva, en el entendido de que el vehículo de motor propiedad del señor Faustino Plascencia José se encuentra en una investigación penal.

b. En ese sentido, se puede comprobar que, aunque el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida está dirigido al recurso de revisión de sentencia de amparo, el motivo de la contestación es exclusivo de la acción de amparo, por lo cual no lleva mérito alguno para declarar el recurso de revisión de que se trata inadmisibile, por lo que se procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.

c. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11. Tales son: que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo al artículo 94; sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deja clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96; y satisfacción de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

d. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086 fue rendida en el marco de una acción constitucional de amparo donde se procuraba la tutela del derecho fundamental a la propiedad.

e. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

f. En la especie verificamos que la decisión de amparo recurrida —Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086— fue notificada el cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al abogado que representó al recurrente, señor Faustino Plascencia José —tanto en sede de amparo como ahora ante este colegiado constitucional—, mediante el correo electrónico remitido por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, acusado de recibo en la misma fecha; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

g. De lo anterior es evidente que la sentencia de amparo impugnada fue notificada al representante legal del señor Faustino Plascencia José. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por

¹ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional [1], el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. Procede, asimismo, determinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*”, y que en esta se harán “*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*”³. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente, señor Faustino Plascencia José, cumplió las exigencias dispuestas en dicho texto, porque además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificó, asimismo, los agravios que, a su juicio, le provoca la Sentencia núm. 0539-2023-SSSEN-00086, conforme a lo previsto en parte anterior del presente fallo.

i. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁴. En el presente caso, el

³ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: “[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**”. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó que: “**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroe carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente, señor Faustino Plascencia José, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

j. Continuando con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad del recurso, cabe ponderar, además, el requisito sobre la *especial transcendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)⁶. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento, porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre el derecho fundamental a la propiedad.

k. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y procede a conocer el fondo del mismo.

de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes” (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*”

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que “[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*”

Expediente núm. TC-05-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Faustino Plascencia José, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SS-00086, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), conforme a la cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial efectiva, la acción de amparo promovida por el señor Faustino Plascencia José.

b. Discrepando de su contenido, el hoy recurrente en revisión requiere la revocación de dicho fallo. Sustenta su pedimento, esencialmente, en que la jurisdicción *a qua* hizo una mala valoración de los hechos y el derecho. En efecto, según este la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no valoró debidamente sus pretensiones ni los elementos probatorios suministrados en el curso del proceso para alcanzar una protección efectiva de su derecho fundamental a la propiedad.

c. En desacuerdo con las pretensiones del recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia solicita que se declare inadmisibile por existir otra vía judicial, debido a que el vehículo de motor propiedad del señor Faustino Plascencia se encuentra envuelto en una investigación penal.

d. Respecto de la existencia de una vía abierta que permita la protección efectiva del derecho a la propiedad, la parte accionada no especifica cuál es esa vía ni aporta pruebas que conduzcan a este colegiado a determinarla o a colegir que el objeto incautado se encuentra vinculado a algún proceso penal efectuado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el accionante, en cuya jurisdicción puedan formularse los argumentos y peticiones tendentes a obtener la entrega del bien.

e. El Tribunal Constitucional es del criterio de que en los casos en que exista un proceso penal abierto, la vía judicial efectiva para procurar la devolución de bienes a sus titulares es el Juzgado de la Instrucción (TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0150/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16, TC/0059/20 y TC/0474/21, entre otras); por igual, este colegiado ha decidido que la vía competente para resolver ese tipo de conflictos es la jurisdicción que se encuentre apoderada del fondo del asunto (TC/0266/16, TC/0414/17, TC/0780/18, TC/0059/20 y TC/0397/20, entre otras). Sin embargo, la especie no se circunscribe a los supuestos antes señalados, en razón de que no existen pruebas de que el accionante se encuentre en alguna fase de un proceso penal vinculado con el bien o que el indicado bien mueble, por sí solo, forme parte de una investigación o proceso penal, sea como prueba de delito o como elemento probatorio para acreditar la consumación de algún ilícito.

f. En esas atenciones, este colegiado estima que la vía efectiva para atender la reclamación formulada por el accionante es la acción de amparo, tal como se precisa, entre otras, en las Sentencias TC/0249/19, del siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019) y TC/0715/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); de modo que se rechaza el planteamiento de la parte accionada, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, sin que conste en el fallo de esta sentencia.

g. Tras verificar el contenido de la indicada Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086, este tribunal de garantías constitucionales advierte que el tribunal *a quo*, al dictar su fallo, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la mencionada causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. En efecto, debe observarse que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia inadmitió la acción basándose en que existe otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por el hoy recurrente sin evidencias de que exista algún proceso o investigación penal en curso, incurriendo en un ostensible error de justicia e interpretación de las reglas de derecho aplicables al proceso, tras considerar inadmisibles una acción constitucional de amparo que, de conformidad con la glosa probatoria, cuenta con méritos para ser valorada en cuanto al fondo.

h. En efecto, este órgano de justicia constitucional comprueba que entre los documentos depositados en el expediente no consta que exista actualmente una investigación o proceso penal lo mismo contra el señor Faustino Plascencia José que respecto del vehículo de motor de su propiedad, conforme a la cual se pueda justificar la retención del bien incautado; pruebas que debió aportar al proceso la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.

i. En este punto, es importante señalar lo afirmado en la Sentencia TC/0713/17, mediante la cual este colegiado constitucional estableció lo siguiente:

Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

j. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el tribunal de amparo no lleva razón respecto de los términos en que aplicó e interpretó la causal de inadmisión del amparo prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, en paralelo a la finalidad de la acción constitucional sometida a su escrutinio, pues determinó la existencia de otra vía judicial efectiva en el marco de una acción incoada con la intención de tutelar el derecho fundamental a la propiedad sometido a un escenario de aparente arbitrariedad e ilegalidad por parte de la autoridad pública que retiene un bien mueble sin demostrar la vinculación del mismo, o de su propietario, a una investigación o proceso penal en curso.

k. Todo lo anterior, en consecuencia, hace concurrir la infracción que da lugar a la revocación de la sentencia recurrida; por un *error in procedendo* o de procedimiento en lo relativo a la aplicación a la especie de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva. En tal sentido, detectada tal irregularidad, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en efecto, revocar la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00086 dictada, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

l. Conforme al precedente asentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), procede que, una vez revocada la sentencia, este tribunal constitucional cumpla su rol como garante de una sana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de nuestra justicia constitucional y, en efecto, proceda a conocer sobre los méritos de la acción constitucional de amparo de que se trata.

11. Sobre la acción constitucional de amparo

En cuanto a la acción constitucional de amparo, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El señor Faustino Plascencia José interpone una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia la entrega del vehículo de motor marca Jeep, modelo Grand Cherokee SRT 4x4, año de fabricación 2018, color blanco, núm. de registro y placa G443928, chasis núm. 1C4RJFDJ6JC132514, matrícula núm. 12000821, y se fije un astreinte a cargo de la accionada por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

b. Que, en argumento contrario, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia solicita el rechazo de la acción constitucional de amparo, porque no ha terminado con la fase de investigación y no puede prescindir de la misma, pero, que ante el hipotético en que se determine procedente la devolución solicitada, que se haga en forma provisional y en calidad de depósito judicial.

c. El derecho fundamental a la propiedad, conforme al artículo 51 de la Constitución dominicana, se configura en los términos siguientes: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”*; y sus numerales 1) y 5) establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley (...);
5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

d. Del relato fáctico que expone el accionante podemos extraer lo siguiente:
a) que el veinte (20) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el vehículo de motor de su propiedad, alquilado por el señor William De Jesús, sufrió un atentado, resultando dos de los acompañantes del conductor muertos; b) que el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el señor Faustino Plascencia José solicitó mediante una instancia la devolución del referido vehículo de motor a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; c) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia alega que retuvo el referido vehículo debido a que se encuentra en un proceso de investigación; d) que ante la respuesta recibida, el señor Faustino Plascencia José interpuso la acción de amparo de que se trata.

e. El examen de los documentos que conforman el expediente, como en la especie se refiere, revelan que no estamos en presencia de un escenario donde exista un proceso o investigación penal abierto, sea contra el señor Faustino Plascencia José, legítimo propietario, o donde se encuentre envuelto el vehículo de motor cuya devolución reclama el accionante como mecanismo de tutela a su derecho fundamental a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este colegiado resolvió un recurso constitucional de sentencia de amparo con un supuesto fáctico similar, mediante la Sentencia TC/0262/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con base en los siguientes fundamentos:

Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano (...), así en consonancia con la decisión dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que permanezca el vehículo retenido, ya que no hay proceso penal abierto en su contra (...).

Este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió la acción de amparo debe ser confirmada, en tanto que está dirigida contra una actuación arbitraria e injustificable de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que violenta el derecho de propiedad que asiste al señor Manolo García Alcántara.

g. De hecho, escenario similar resolvió este colegiado constitucional con la Sentencia TC/0452/23, del siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), tras indicar lo siguiente:

Este órgano constitucional ha juzgado que la incautación, retención o confiscación de bienes muebles, específicamente de vehículos de motor, en situaciones fácticas similares a la del presente caso constituye una actuación lesiva al fundamental derecho de propiedad, por ser abusiva y arbitraria. Y sobre esa base ha decidido que procede la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como un mecanismo inmediato, rápido y eficaz para hacer cesar la turbación que tal actuación provoca al ejercicio del referido derecho fundamental.

h. Lo anterior, a partir del criterio fijado en la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), en cuanto a que: “*la retención*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada.”

i. En consecuencia, tal como ha sido señalado, si no existe proceso penal abierto en contra del señor Faustino Plascencia José, que justifique la retención del vehículo de motor marca Jeep, modelo Grand Cherokee SRT 4x4, año de fabricación 2018, color blanco, número de registro y placa G443928, Chasis número 1C4RJFDJ6JC132514, matrícula 12000821 por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, ha lugar a que se declare como lacerado su derecho fundamental a la propiedad y, en consecuencia, sea acogida la presente acción de amparo, ordenando a dicha autoridad pública que proceda con la entrega inmediata del vehículo de referencia a su legítimo propietario, esto es, al accionante en amparo en la especie.

j. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por la parte accionada afectaría directamente al accionante en amparo, el Tribunal Constitucional estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor del señor Faustino Plascencia José; conforme se precisa en el precedente contenido en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Faustino Plascencia José, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSSEN-00086, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Peravia, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0539-2023-SSSEN-00086, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Peravia, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) y, por consiguiente, **ORDENAR** a la accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, **DEVOLVER** de inmediato al accionante en amparo, señor Faustino Plascencia José, el vehículo de motor descrito a continuación: *marca Jeep, modelo Grand Cherokee SRT 4x4, año de fabricación 2018, color blanco, número de registro y placa G443928, chasis número 1C4RJFDJ6JC132514, matrícula 12000821.*

CUARTO: IMPONER a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo previsto en el ordinal anterior,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computable a partir de la notificación de esta sentencia y liquidable a favor del accionante, señor Faustino Plascencia José.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, al recurrente y accionante en amparo, señor Faustino Plascencia José; así como a la recurrida y accionada en amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria